

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.018

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 89 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se concede pensión a varios menores.
Ley Nº 90 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se declara el 21 de junio de cada año día del Auxiliar y Practicante de Enfermería.
Ley Nº 91 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se da un subsidio al Instituto Técnico Don Bosco y se le hacen otras concesiones.
Ley Nº 92 de 30 de noviembre de 1963, por la cual se adiciona un párrafo del Artículo 2º de la Ley 76 de 1961.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante Nacional
Resuelto Nº 93 de 21 de mayo de 1963, por el cual se aprueban diligencias de matrícula de una nave.

Resuelto Nº 95 de 21 de mayo de 1963, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 44 de 12 de noviembre de 1963, celebrado entre La Nación y la señora Raquel Lay de Méndez.

Contrato Nº 48 de 29 de noviembre de 1963, celebrado entre La Nación y el señor Panagiotis Lymberópulos en representación de la "Compañía Marítima Lymberópulos, S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONCEDESE PENSION A VARIOS MENORES

LEY NUMERO 89

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual el Estado Panameño concede pensión a varios menores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Estado Panameño pensionará con veinticinco balboas (B/25.00) mensuales a cada uno de los menores: Luis Ubaldo Salazar de ocho (8) años, Victor Salazar de siete (7) años, Danilo Salazar de cuatro (4) años, Alejo Salazar de tres (3) años y Edilma Salazar de un (1) año, hijos todos de Eugenio Salazar, quien fuera muerto accidentalmente por un miembro de la Guardia Nacional, en el Cuartel de la ciudad de Colón.

Artículo 2º Esta pensión será suspendida cuando cada uno de los menores cumplan diez y ocho (18) años de edad.

Artículo 3º La partida para cumplir con estas pensiones será incluida en el presupuesto nacional a partir de 1964.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

DECLARASE EL 21 DE JUNIO DE CADA AÑO DIA DEL AUXILIAR Y PRACTICANTE DE ENFERMERIA

LEY NUMERO 90

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se declara el 21 de junio de cada año Día del Auxiliar y Practicante de Enfermería.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es una de las funciones de la Asamblea Nacional estimular a aquellos grupos de servidores públicos o privados que sirven efectivamente a la comunidad;

Que uno de estos grupos lo componen los auxiliares y Practicantes de Enfermería que laboran intensamente en los Centros de Salud de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase el día 21 de junio de cada año, Día del Auxiliar y Practicantes de Enfermería, en reconocimiento de la labor que en pro de la Salud del Pueblo desarrollan estos abnegados servidores de la Comunidad.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 8.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**DASE UN SUBSIDIO AL INSTITUTO
TECNICO DON BOSCO Y SE LE
HACEN OTRAS CONCESIONES**

LEY NUMERO 91

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se da un subsidio al Instituto Técnico Don Bosco y se le hacen otras concesiones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º En los Presupuestos de 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968 se incluirán partidas de diez mil balboas (B/10,000.00) anuales para el Instituto Técnico Don Bosco.

Artículo 2º El Instituto Técnico Don Bosco queda exonerado del pago de la tasa de valorización por mejoras del Acueducto y Alcantarillado del sitio donde está situado el Colegio.

Artículo 3º Los diez mil balboas (B/10,000.00) de que habla el artículo 1º serán usados para gastos del plantel y para amortizar, en parte, la deuda contraída por el Instituto Técnico Don Bosco con la Caja del Seguro Social.

Artículo 4º El Instituto Técnico Don Bosco podrá efectuar trabajos particulares, siempre que ello no perjudique el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. El dinero obtenido mediante estos trabajos se usará en el mejoramiento y conservación del equipo de trabajo del Instituto Técnico Don Bosco.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República. — Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLÍS PALMA.

**ADICIONASE UN PARAGRAFO DEL
ARTICULO 2º DE LA LEY 76 DE 1961**

LEY NUMERO 92

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se adiciona un parágrafo del artículo 2º de la Ley 76 de 28 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 76 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

“Artículo 2º Adiciónase al Sub-Grupo 732-01 del Arancel de Importación el renglón 732-01-07: 732-01-07. Los vehículos automotores, usados para pasajeros incluyendo camionetas, completos, que no sean autobuses o motocicletas (montados o sin montar) pagarán derechos de introducción a base de su peso bruto, a razón de una tarifa progresiva combinada de treinta centésimos de balboas (B/0.30) por kilo bruto hasta 1750 kilos y a cuarenta y cinco centésimos de balboa (B/0.45) por kilo cuando su peso exceda de 1750 kilos con los siguientes descuentos:

Después del primer año del año de su manufactura 10%

Después del segundo año del año de su manufactura 20%

Después del tercer año del año de su manufactura 35%

Después del cuarto año del año de su manufactura 45%

Después del quinto año del año de su manufactura 55%

Después del sexto año del año de su manufactura 65%

Después del séptimo año del año de su manufactura pagará un Impuesto fijo.. de B/100.00

Después del octavo año del año de su manufactura pagará un Impuesto fijo de 80.00

Después del noveno año del año de su manufactura pagará un Impuesto fijo de 60.00

“Parágrafo. Para los efectos de este arancel sólo se considerarán vehículos automotres usados aquellos que se compruebe, que habían sido matriculados en el país de origen, por lo menos seis (6) meses antes de su introducción al territorio nacional.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE MATRICULA DE UNAS NAVES

RESUELTO NUMERO 93

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 93.—Panamá, 21 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula número 152-P-Ext. de 16 de octubre de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Santa Helena", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación número 9977 de 18 de octubre de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 451, Folio 166, Asiento 100.473;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 152-P-Ext. de 16 de octubre de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Santa Helena" del porte de 431.14 toneladas brutas y 144.00 toneladas netas, de propiedad de San Blas Panameña Asociada, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

David Córdoba B.

RESUELTO NUMERO 94

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 94.—Panamá, 21 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 153-P-Ext. de 16 de octubre de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Mayflower", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación número 9978 de 18 de octubre de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 451, Folio 167, Asiento 100.483;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 153-P-Ext. de 16 de octubre de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Mayflower" del porte de 438.24 toneladas brutas y 187.00 toneladas netas, de propiedad de San Blas Panameña Asociada, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

David Córdoba B.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 95

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 95.—Panamá, 21 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales, el Cónsul (General) de Panamá en Nápoles, Italia, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Margherita";

Que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave mencionada y se le expida la Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos correspondientes a la nacionalización han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 28073 de 22

de enero de 1963, y el Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 451, Folio 155, Asiento 100.403;

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada y, por lo tanto,

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: Margherita
 Propietario: Anchamar, S. A.
 Domicilio: Nápoles, Italia
 Representante (s): Bufete Tapia
 Tonelajes: Neto: 1,081.00 - Bruto: 2,035.00
 Letras de Radio: H O M J
 Patente Provisional: 3666-NI
 Clase de nave: Vapor
 Servicio: Carga
 Registro anterior: Sueco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
David Córdoba E.

**Ministerio de Agricultura,
 Comercio e Industrias**

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos, a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Raquel Lay de Méndez, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 5-AV-93-919, quien en lo sucesivo se llamará La Arrendadora, han convenido en celebrar un Contrato de Arrendamiento cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: La Arrendadora da en arrendamiento a La Nación una casa de su propiedad ubicada en La Palma, Darién. La casa de 86 m.2 tiene techo de zinc, piso de madera extranjera (pinotea) paredes, tabiques, cieloraso, 4 puertas, 10 ventanas hechas de madera de Pinotea; Servicio sanitario de tanque bajo con agua corriente, instalación eléctrica, en donde funcionará el Servicio de Divulgación Agrícola.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de cincuenta balboas (B/50.00) mensuales.

Tercero: Será por cuenta de La Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por La Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora, faculta a La Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la

misma, mejoras que una vez vencido este Contrato no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete, durante el término de duración del presente Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del 1º de marzo de 1963 hasta el 29 de febrero del año de 1964.

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

La Nación,

AZAEI VARGAS,
 Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

La Arrendadora,

Raquel Lay de Méndez,
 Céd. Nº 5-AV-93-919.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
 Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 12 de noviembre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

AZAEI VARGAS.

Con cargo al Artículo Nº 1000401.209 del actual Presupuesto.

CONTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos a saber: señor Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y por la otra, Panagiotis Lymberópulos, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino de la Avenida Cincuentenario Nº 41, portador de la cédula de identidad personal Nº N-9-3, en su condición de representante legal de la sociedad Compañía Marítima Lymberópulos, S.A., organizada de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Tomo 363, Folio 589, Asiento 81,710, de la Sección Mercantil del Registro Público, y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, "sobre fomento de la producción" y previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional, mediante nota Nº CFN-63-195 de 9 de septiembre de 1963 el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la pesca, refrigeración o congelación, conservación, empaque y exportación de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de los animales capturados en la pesca, en productos, sub-productos y derivados.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y mantener esta inversión por todo el tiempo de la duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses; completarias en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo Nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente;

d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un (1) año contado desde la fecha de publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;

e) Vender sus productos en el Mercado Nacional al por mayor a precios que no podrán exceder de los precios de los mismos productos importados del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener La Empresa en sus barcos y las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierras con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establece el Gobierno;

g) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de La Empresa;

h) Cumplir con lo que disponen los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar; siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

i) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente de los Códigos Sanitarios y de Trabajo; se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que La Nación otorga a La Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este Contrato;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar los animales de la fauna marina que le ofrezcan los pescadores, siempre que no excedan de las necesidades de La Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega. La Empresa puede señalar, con aprobación del Ministerio, los lugares donde recibirá el pescado, sometiéndose en todo tiempo a las disposiciones sobre regulación de precios que establezcan los organismos competentes del Estado;

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta Empresa sometan cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar por todos los medios de que disponga y de acuerdo con las indicaciones del Gobierno Nacional, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el Gobierno Nacional sobre pesca en general y en particular en lo referente a sardinas y otros peces, época de veda y lugares, períodos y zonas de pesca;

m) Hacer que el personal nacional extranjero que trabaje a bordo de los barcos de La Empresa porte carnet o licencia de pescador expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

n) Cooperar al incremento de la Economía Nacional en sus plantas industriales desarrollando científicamente la industria de la pesca en todos sus aspectos y elaborando el pescado que obtenga directamente o por compra a los proveedores;

ñ) Enseñar a los panameños que deseen dedicarse a las actividades pesqueras los métodos y sistemas modernos adecuados de pesca;

o) Prestar al Gobierno Nacional toda la cooperación que le fuere posible en los servicios de vigilancia y resguardo nacional;

p) Suministrar al Gobierno Nacional, a solicitud de éste, copia de los estudios efectuados por los técnicos de La Empresa;

q) Abastecer a sus naves con los elementos y mercancías que pueda suministrar el mercado nacional.

Tercera: La Empresa solicitará a las autoridades competentes el señalamiento en las bahías y ensenadas del territorio insular y continental de la República de zonas de pesca y procreación de crustáceos, peces y otras especies marinas aprovechables para el consumo directo o industrial y solicitará también que se le autorice para escoger sitios apropiados para el establecimiento de sus barcos madres o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Queda entendido que esta cláusula no constituye a favor de La Empresa privilegio o monopolio en el uso de las zonas y sitios aquí mencionados.

Cuarta: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger

los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por La Empresa, siempre y cuando que este no constituya privilegio o monopolio.

Quinta: La Nación concede a la Empresa la exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento o almacenaje;

b) La importación de combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exención no comprende ni la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que le aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de La Empresa sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta excepción las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre la Renta, timbre, notariado, registro, inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo; las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales;

e) Las ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de La Empresa, la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

Sexta: Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

Séptima: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura, o su sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Octava: El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente tendrá el derecho a inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de La Empresa

con el fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta en el presente contrato, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velará porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la Economía Nacional.

Novena: El incumplimiento por La Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b, y d del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que La Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, la cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Décima: Quedan de hecho incorporadas a este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción.

Undécima: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, privilegios, concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Décimosegunda: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae, otorga a favor del Tesoro Nacional, una fianza que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado o por medio de un seguro de Compañía de Seguros reconocida por el Estado por la suma de quinientos balboas (B/500.00). Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de cincuenta balboas (B/50.00).

Décimotercera: Este contrato tendrá una duración igual al plazo que resta para el vencimiento del Contrato Nº 79 de 7 de octubre de 1957 suscrito entre La Nación y Harry Strunz Jr., en representación de la Compañía de Productos Crustáceos, S.A., que fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.413 de 7 de diciembre de 1957 y que vence el 7 de diciembre de 1975.

Décimocuarta: Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Consejo de Economía, del Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Panagiotis Lymberópulos
Cédula Nº N-9-3

Refrendado:

Alejandro Reaón Cantero,
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAAEL VARGAS.

ve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 51,347
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que la señora Hermenegilda Barría Guevara, mediante apoderado especial y en memorial fechado el día ocho de los corrientes, solicita al Tribunal que le expida título constitutivo de dominio sobre una casa residencial construida en un lote de terreno de propiedad del Municipio de Chorrera, y se ordena la inscripción de dicho título en el Registro Público. El inmueble en referencia se describe así:

“Casa construida sobre terreno Municipal del Distrito de La Chorrera, en el Barrio Balboa, calle del Paraíso con 286 metros cuadrados de superficie, dentro de los linderos siguientes: Norte, Casa de Francisca Guevara y mide 13 metros; Sur, casa de Félix Castillo y mide 13 metros; Este, lote del señor Inestroza y mide 22 metros; Oeste, Calle del Paraíso y mide 22 metros lineales. Dicha casa mide de frente (Oeste) 11 metros 13 centímetros al igual que por el Este, y de fondo, por los lados Norte y Sur, mide 13 metros con 14 centímetros; dando una superficie de construcción de 135 metros cuadrados con 118 centímetros cuadrados. La mencionada casa es estilo chalet; con techo de hierro acanalado, paredes de bloques, de concreto, piso de cemento y consta de sala, comedor, recámara, cocina, lavadero, con servicio higiénico de hueco separado y la propietaria le asigna un valor de B.4,000.00”.

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el artículo 1895, ordinal 2º del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días contados a partir de su última publicación, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 51,177
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente René Alfredo Crespo, Representante Legal de la Sociedad denominada “Constructora Balboa, S. A.”, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado la empresa demandante denominada “Alfarería, S. A.”, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez.

El Secretario.

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 55,707
(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Yo, Pablo Mario Chung Yau, de conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública número 1478 del 27 de noviembre de 1963, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado al señor Joaquín Francisco Chung, el establecimiento comercial denominado Abarrotería y Bodega “San José”, situado en la calle 12, casa número 44 en San Francisco de la Caleta de esta ciudad de Panamá.

L. 51,222

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

Yo, Pablo Mario Chung Yau, de conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al Público que por medio de la Escritura Pública número 3556 del 29 de noviembre de 1963, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Joaquín Francisco Chung, el establecimiento comercial denominado “Comisariato y Bodega Tabogana”, ubicado en la esquina de la Calle Quinta, Parque Lefevre, casa número 892 de esta ciudad.

L. 51,221

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Esther Jiménez de García de Paredes, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

“Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

De esta solicitud se dió traslado al señor Fiscal Primero del Circuito de Panamá, quien en su Vista Nº 207 del 26 de noviembre del presente año conceptúa que debe accederse a lo solicitado, y como a juicio del Tribunal, se ha traído la plena prueba, que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de doña Esther Jiménez de García de Paredes, desde el día veintisiete (27) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y en su condición de hijos de la causante, Ida Ramona García de Paredes, Arturo García de Paredes, Luis Enrique García de Paredes Jr., Alberto García de Paredes y Esther García de Paredes de Araujo.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Raúl Gmo. López G.,—Eduardo Pazmiño C., Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Despacho, hoy veintinueve

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de la señora Josefa María Quintero de Serrato, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierto el juicio de Sucesión Testamentaria de la señora Josefa María Quintero de Serrato, desde el día 17 de septiembre de 1963, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera Universal conforme a la cláusula testamentaria la señora Ana Josefa Quintero de Pinilla; Que son legatarias de la Sucesión; Emilia P. de Quintero, Emperatriz de Chillams, el Padre Maguerelly, La Emisora Radio Hogar El Seminario, El Banco de Sangre de Radio Mía y Sala y;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y, Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Se tiene al Lic. Celedonio Guardia como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Anibal Pereira D.—Leticia Vincensini, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días de su última publicación en un diario de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 19 de noviembre de 1963.

El Juez.

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

L. 55,581

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Saverio Melillo Spina, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por lo tanto, el que firma, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Juzgado Primero la sucesión intestada del finado Saverio Melillo Spina, desde el día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicios de terceros los señores Ofelina González Vda. de Melillo, Antonio Melillo González, Miguel Melillo González, Donato Melillo González y Mario Melillo González, en su condición de cónyuge superviviente la primera y de hijos los últimos; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión intestada del finado Saverio Melillo, todas las personas que se crean con derecho en él;

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Fisco como parte interesada, en la pre-

sente sucesión, para los efectos del pago de impuesto mortuario.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, Ramón L. Crespo.—La Secretaria, Ida R. de Julio".

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Despacho por el término de veinte (20) días; hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; y copias del mismo se mantienen en Secretaría, a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez.

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Ida R. de Julio.

L. 44,263

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 199

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aguedo Jaén de la Cruz, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 16 Hect. 5.625 m². (diez y seis hectáreas con cinco mil seiscientos veinticinco metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: José de la Cruz Lasso;

Sur: Río Cotón y camino a La Playa;

Este: Río Cotón y terrenos nacionales; y

Oeste: camino a La Playa.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy dos de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dulys Romero de Medina.

L. 46,717

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 53

El suscrito, funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Dolores Aparicio, varón, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Alanje y portador de la cédula de identidad personal Nº 4 AV-15-450, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria título de propiedad por compra de una parcela de terreno ubicada en Guarumal, jurisdicción del Distrito de Alanje, de una superficie de 14 hectáreas más 1,600 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Callejón y Augusto Samudio;

Sur: Augusto Samudio;

Este: Augusto Samudio; y

Oeste: Luis Morales y Aristides Morales.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Alanje, 21 de agosto de 1963.

El Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria,
ROBERTO CASTRELLON.

El Secretario Ad-hoc.,

Urano González.

L. 27,718

(Única publicación)